



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **08001 3153 009 2022 00265 00**  
Proceso: **EJECUTIVO.**  
Demandante: **BANCO POPULAR S.A.**  
Demandado: **JORGE LUIS BARRETO RUA**

Señora juez.

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante a través de memoriales remitidos al correo institucional del Juzgado los días 5 de septiembre de 2023, 17 de enero y 12 de abril de 2024, remitidos desde el correo [impulsoprocesal.litigamos@gmail.com](mailto:impulsoprocesal.litigamos@gmail.com), solicitó darle impulso al proceso por cuanto ya se ha remitido constancia de la notificación. Lo paso para lo pertinente.  
Barranquilla, 15 de abril de 2024.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS , abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°3.746.303 y tarjeta profesional N°68306 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del **BANCO POPULAR S.A**, sociedad identificada con Nit 860.007.738-9, presentó **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía en contra de **JORGE LUIS BARRETO RUA**, identificado con cédula de Ciudadanía N°12588550, por el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el Pagaré para créditos de libranzas N°22703260002592.

Título en virtud del cual, este despacho libro mandamiento de pago por valor de *doscientos nueve millones ochenta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos* M/L (\$209.085.751.00), por concepto de capital y la suma de doce millones novecientos noventa y dos mil ochocientos sesenta y tres pesos (\$12.992.863) por concepto de intereses corrientes y los intereses moratorios causados desde el día 6 de octubre de 2022 hasta que se haga exigible la obligación.

Mediante esta misma providencia se ordenó también la notificación al demandado, razón por la cual el ejecutante procedió a dar cumplimiento a las diligencias necesarias para integrar a la contraparte al proceso y posteriormente solicitó se ordenara seguir adelante con la ejecución, por lo que este despacho procedió al análisis de las constancias enviadas encontrando LO SIGIENTE:

Mediante memorial recibido al correo institucional el día 25 de enero de 2022, se aportó una presunta notificación personal, realizada de conformidad con lo preceptuado en el art 8 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, la constancia que allega no corresponde a este proceso sino a la constancia de envío de un mandamiento de pago perteneciente a un proceso que cursa en el Juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, con radicado 2022- 00615, donde el demandado es el señor Harold Valdés Rivera.

Posteriormente en correo recibido el 1 de septiembre de 2023, se allegó una constancia de notificación por aviso, realizada a través de la agencia AM MENSAJES, quien da constancia de que la correspondencia fue entregada el día 10 de febrero de 2023 en la dirección Calle10 #24-16, misma que aparece en el acápite de notificaciones de la demanda, y certifica que la correspondencia fue recibida por el mismo destinatario, señor Jorge Barreto, mas no se halla evidencia del envío de la citación para la notificación personal que debió agotarse previamente.

Ahora bien, aunque la ley disponga de dos maneras distintas para integrar la litis, una tradicional, plasmada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, las cuales se perfeccionan con el envío físico, bien sea de la citación o del aviso, si la citación que debe agotarse inicialmente, surte efecto y el demandado comparece, se prescinde del

aviso, si esto no sucede, este debe realizarse indudablemente, luego está la forma electrónica, que si bien toma sus bases en el mencionado artículo 292, esta fue tratada detalladamente con la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, en donde se realiza una sola notificación personal en la que se hace envío de la demanda y el mandamiento de pago, pero bajo ninguna circunstancia contempló el legislador que fuese correcto aquel trámite que combina ambos procedimientos.

Por ende, si pretende la parte aquí interesada que se siga adelante con la ejecución, debió el demandante anexar la constancia de recepción de la notificación personal en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, allegando esta vez la constancia correcta, o llevar a cabo la citación para la notificación y la notificación por aviso plasmadas en el artículo 291 y 292 del estatuto de ritualidades, en el orden y la forma que allí se determina.

Dicho lo anterior este despacho se abstendrá de seguir adelante con el correspondiente trámite por indebida notificación del mandamiento de pago tal y como vendrá dicho en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

Primero: NO ACCEDER a seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR al demandante la correcta práctica de la notificación del mandamiento de pago proferido el 5 de diciembre de 2022, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:  
Clementina Patricia Godin Ojeda  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33778ca4dee29061481102429f9c74cabb7e58f3d7bee98fe9465637d1149d53**

Documento generado en 15/04/2024 02:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>